

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 12 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 29 de noviembre de 2022, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120220034800, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. El mencionado documental proviene del correo electrónico que el apoderado de la parte actora tiene inscrito en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 348 de 2022
Demandante: CARLOS ANDRÉS TRUJILLO TRIANA
Demandado: KERRY ALEXANDER SARMIENTO BERMÚDEZ
Fecha Auto: Enero 26 de 2023.

Sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO TRIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KERRY ALEXANDER SARMIENTO BERMÚDEZ**, por las sumas contenidas en el título valor (**Contrato de prestación de servicios profesionales al que se le efectuó presentación personal el 23 de enero de 2019 en el Consulado de Miami (Estados Unidos)**) anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 40 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” Negrillas del Juzgado.

En el Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, evidencia el despacho que si bien es cierto, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado, no es menos cierto que el título ejecutivo establece de manera clara y expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación será en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual le corresponde a los jueces municipales (reparto) de esta ciudad conocer del presente asunto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar él envío de la misma, junto con sus anexos- al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta en nombre propio por **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO TRIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KERRY ALEXANDER SARMIENTO BERMÚDEZ** por carecer este Despacho de Competencia por el Factor Territorial para conocerla.

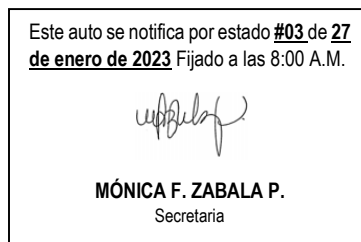
SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), quien tiene la competencia para conocer ese asunto. Dicha remisión se hará virtualmente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d948ce91a17607a8d9b4002372c168b20e24bd0ee8cf2c980d4bd6b709d4790**

Documento generado en 26/01/2023 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>